



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02048-2018-PA/TC

LIMA

JULIO MÁXIMO CASAS MONTESINOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Máximo Casas Montesinos contra la resolución de fojas 96, de fecha 9 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 4 de julio de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declaren nulas la Resolución 4, de fecha 15 de mayo de 2017 (f. 3), que confirmó la Resolución 43, de fecha 18 de julio de 2016, que declaró infundadas las observaciones por ambas partes y aprobó el Informe Pericial 513-2015 FMAA-PJ, del 15 de diciembre de 2015; y la Resolución 44, del 2 de setiembre de 2016, en el extremo que ordena a la Oficina de Normalización Previsional cumplir con el pago ascendente a S/ 25,148.18 por concepto de bono de reconocimiento en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa seguido contra la Oficina de Normalización Previsional.
2. En líneas generales, aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la resolución cuestionada no absuelve los argumentos contenidos en su escrito de apelación, expresando que son meros alegatos. Asimismo, señala que el error cometido consiste en que no se consideró como fecha de redención para determinar el pago de su bono de reconocimiento la de la aprobación de la resolución administrativa del 23 de noviembre de 2012.

Auto de primera instancia o grado

3. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 24 de julio de 2017, declaró improcedente la demanda por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02048-2018-PA/TC

LIMA

JULIO MÁXIMO CASAS MONTESINOS

considerar que lo que se pretende es que se realice un nuevo análisis e interpretación de las normas aplicadas a su liquidación, lo cual se encuentra vedado en sede constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

Examen de procedencia de la demanda

5. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que han incurrido en un manifiesto error de apreciación al declararla de plano improcedente, porque, tal como se expondrá en el siguiente fundamento, el sustento de su reclamación sí incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que se habría incurrido en un vicio de motivación insuficiente.
6. Este Tribunal Constitucional considera que se ha incurrido en un manifiesto error de apreciación al no tomarse en cuenta que, a pesar de que mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2016 (f. 9), el actor señaló como argumentos de su apelación el haberse considerado como fecha de redención del bono de reconocimiento el 22 de mayo de 2003, en lugar del 2 de noviembre de 2012, fecha de la Resolución 7447-2012 DPR/ONP, por cuanto fue la fecha efectiva del pago de la deuda; la resolución cuestionada determinó que el actor no indicó de qué manera se le estaría causando perjuicio alguno, argumentando que omitió puntualizar cual sería el error del informe pericial 513-2015 FMAA-PJ. Así, concluyó que al encontrarse conforme al Decreto Supremo 108-94 EF el cálculo efectuado, cualquier alegación resultaba carente de fundamento. Por tanto, es necesario evaluar si la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada y, en consecuencia, si se ha conculcado el derecho al debido proceso del recurrente, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo.
7. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que la resolución impugnada en el presente proceso ha sido expedida incurriéndose en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[S]i el Tribunal considera que la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02048-2018-PA/TC

LIMA

JULIO MÁXIMO CASAS MONTESINOS

impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)" En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben ser declaradas nulas a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 24 de julio de 2017, emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y **NULA** la resolución de fecha 9 de enero de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. Ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo, se emplace a quienes tengan legítimo interés en su dilucidación y se la tramite conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL